



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 2 de diciembre de 2005

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 15/05

R. No. 16/05

R. No. 17/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 54 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 865

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 15/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, en su Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: En la educación superior cubana se están produciendo importantes transformaciones con el objetivo de alcanzar la universalización del conocimiento, aumentando las posibilidades de incorporación a los estudios superiores a partir de una visión más integral de los conceptos de equidad y justicia social como parte de la Batalla de Ideas que hoy libra nuestro pueblo.

POR CUANTO: La Dirección del Gobierno ha decidido incrementar el nivel salarial de los dirigentes del Organismo Central del Ministerio de Educación Superior, como reconocimiento al esfuerzo, consagración y espíritu de sacrificio con que enfrentan los retos de la educación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para los dirigentes del Organismo Central del Ministerio de Educación Superior los salarios siguientes:

Cargos	Salarios
Ministro	\$ 550,00
Viceministro Primero	525,00
Viceministro	500,00
Jefe de Asesores	500,00
Asesor Principal	500,00
Ayudante del Ministro	475,00
Jefe de Despacho	500,00
Asesor	500,00
Director No Docente	500,00

Cargos

Jefe de Departamento No Docente	475,00
Director Interno	475,00
Jefe de Departamento Interno	425,00

Salarios

SEGUNDO: Los profesores universitarios que ocupan cargos de dirección en el Ministerio de Educación Superior, reciben la asignación mensual por el cargo que desempeñan, siguientes:

Director	\$ 80.00
Jefe de Departamento	70.00

TERCERO: Los profesionales universitarios que poseen el grado científico de Doctor en Ciencias o de Doctor en Ciencias en determinada Especialidad, expedido u homologado por la Comisión Nacional de Grados Científicos, reciben un pago adicional de 150.00 pesos mensuales.

Cuando estos profesionales cobran al presente los 40.00 pesos mensuales establecidos por este concepto, reciben el incremento de 110.00 pesos mensuales de diferencia.

CUARTO: Los profesionales universitarios que poseen el título de Master obtenido en programas de maestría autorizados por el Ministerio de Educación Superior, u homologados por éste, reciben un pago adicional de 80.00 pesos mensuales.

Las especialidades de postgrado que, de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Educación Superior, son equivalentes a maestría, se consideran como tales a los efectos de lo que se establece en esta Resolución.

QUINTO: Los pagos adicionales por maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 36 de 1ro. de septiembre del 2000 de este Ministerio y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

SÉPTIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas regulaciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Lo dispuesto en la presente surte efecto a partir del 1ro. de julio del 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de julio de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 16/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: La dirección del Gobierno Revolucionario ha decidido incrementar el nivel salarial de los médicos, estomatólogos, personal de enfermería y demás trabajadores del sistema nacional de salud como justo reconocimiento a la labor que desempeñan y a su consagración en lograr un servicio de máxima calidad.

POR CUANTO: Es conveniente realizar la compactación en un solo cuerpo legal del conjunto de las disposiciones que en materia salarial para este sector, hemos emitido

en los últimos años, a los fines de contribuir a su adecuada comprensión y aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la organización salarial para los trabajadores del sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud que desempeñan sus funciones en:

- las entidades presupuestadas y establecimientos subordinados al Ministerio de Salud Pública;
- las entidades presupuestadas y establecimientos subordinados a las direcciones provinciales y municipales de Salud de los consejos de Administración;
- el Instituto de Medicina del Deporte, perteneciente al Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación;
- el Profilactorio Nacional Obrero del Ministerio de Industria Básica;
- unidades asistenciales, áreas de Salud y entidades de apoyo a la asistencia médica, subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- unidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos.

SEGUNDO: Aprobar para las unidades presupuestadas que integran el Sistema Nacional de Salud, la escala y tarifas salariales siguientes:

Grupos	Salarios mensuales por categoría ocupacional (en pesos)				
	Operarios		Servicios	Administrativos	Técnicos
Salarios	Tarifas horarias				
I	225	1.18	225		
II	237	1.24	237		
III	243	1.27	243	243	
IV	250	1.31	250	250	
V	257	1.35	257	257	257
VI	263	1.38	263	263	263
VII	275	1.44	275	275	275
VIII	285	1.50	285		285
IX					315
X					328
XI					390
XII					405
XIII					425 Y 448
XIV					455 Y 468
XV					475
XVI					500
XVII					540
XVIII					573 Y 590
XIX					627

TERCERO: Para los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y enfermeras de nivel superior se establecen los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salarios
Médico Especialista de II Grado	\$627.00
Médico con dos especialidades, una de ellas Medicina General Integral	627.00
Médico con dos especialidades	573.00

Cargos

Médico Especialista de I Grado

Médico Especialista Residente

Médico Residente 3ro. y 4to. Año

Médico Residente 2do. Año

Médico Residente 1er. Año

Médico no especializado graduado hasta el curso académico 1986-87

Médico no especializado graduado a partir del curso 1987-88

Estomatólogo Especialista II Grado

Estomatólogo Especialista I Grado

Estomatólogo Residente 3ro. y 4to. Año

Estomatólogo Residente 2do. Año

Estomatólogo Residente 1er. Año

Estomatólogo no especializado

Enfermero de Nivel Superior

Enfermero Especialista

Salarios

573.00

573.00

500.00

475.00

455.00

425.00

390.00

590.00

540.00

475.00

468.00

448.00

468.00

315.00

390.00

CUARTO: Los médicos que excepcionalmente se encuentren cumpliendo el período de familiarización se les aplica el salario establecido para el Médico no especializado graduado después del curso 1987-88.

QUINTO: Los estomatólogos no especializados que se incorporan al régimen de especialización mantienen durante el primer año de estudio su salario.

SEXTO: El Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I y II Grado devenga el salario establecido para el Médico Especialista de I y II Grado, respectivamente.

SÉPTIMO: A los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de especialización por cualquier motivo, se les ajustan sus salarios a lo establecido para los no especializados. En el caso de los médicos se tiene en cuenta la fecha de graduación a los efectos de fijar el salario que corresponda.

OCTAVO: Los profesionales universitarios que poseen el grado científico Doctor en Ciencias o de Doctor en Ciencias en determinada rama, expedido u homologado por la Comisión Nacional de Grados Científicos, reciben un pago adicional de 150.00 pesos mensuales.

Cuando estos profesionales en la actualidad cobran los 40.00 pesos mensuales establecidos por este concepto, reciben el incremento de 110.00 pesos de diferencia.

NOVENO: Los profesionales universitarios que poseen el título de Máster obtenido en programas de maestría autorizados por el Ministerio de Educación Superior, u homologados por éste, reciben un pago adicional de 80.00 pesos mensuales cuando aumenten el valor de su desempeño. A tales efectos se faculta al Ministro de Salud Pública para que dicte la norma correspondiente.

Las especialidades de postgrado que, de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Educación Superior, son equivalentes a maestrías, se consideran como tales a los efectos de lo que se establece en esta Resolución.

DÉCIMO: Los pagos adicionales de maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

UNDÉCIMO: A los médicos y estomatólogos graduados antes de noviembre de 1965, se les mantiene la diferencia salarial que venían recibiendo al ponerse en vigor esta Re-

solución y reciben los pagos adicionales que pudieren corresponderles por la presente.

DUODÉCIMO: Los médicos y estomatólogos que son ubicados en unidades rurales que expresamente determine el Ministerio de Salud Pública, reciben un pago adicional de 50 pesos mensuales, mientras se mantengan prestando servicios en la unidad autorizada.

DECIMOTERCERO: Los médicos y estomatólogos que imparten docencia en la Educación Superior, independientemente del tipo de centro al que están vinculados y según la categoría docente que ostenten, reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Categorías docentes	Cuantía mensual (en pesos)
Profesor Titular	100.00
Profesor Auxiliar	80.00
Asistente	60.00
Instructor	40.00

Estos incrementos cesan cuando por cualquier causa termina el vínculo del profesor con la docencia.

Se mantienen vigentes los pagos y requisitos establecidos en el reordenamiento salarial para los centros de Educación Superior por los conceptos siguientes:

- Por ocupar cargos de asesoría e inspección docente.
- Pago adicional por años prestados en la docencia y regulaciones específicas establecidas para ello.
- Pago adicional por ocupar cargos de dirección docente, el que se lleva a efecto de acuerdo a la clasificación de los centros y cuantías correspondientes en las regulaciones salariales de la Docencia Superior.

Cuando los médicos y estomatólogos reciben su salario en unidades asistenciales por estar vinculados a las mismas y están designados en cargos de dirección docente en centros de Educación Superior de Ciencias Médicas, reciben las cuantías que por este concepto le corresponden en dichos centros asistenciales, ajustado a lo establecido por el ordenamiento salarial de la Educación Superior.

Los médicos y estomatólogos que con fecha 15 de mayo de 1989, venían recibiendo un incremento salarial mensual de 100.00 por impartir docencia, continúan recibéndolo

mientras mantengan su vínculo con dicha actividad, con independencia de la categoría docente que ostenten.

Los organismos y organizaciones que tienen centros de la red de Educación Superior, en los cuales existen médicos y estomatólogos que imparten docencia en especialidades afines de sus profesiones, establecen los procedimientos y controles internos que estimen necesarios, a los efectos de la retribución y los incrementos regulados en este Apartado.

En ningún caso se habilita un nuevo Expediente Laboral a los efectos de estos pagos, debiendo anotarse los mismos en el que posea cada trabajador, en la forma establecida a esos efectos.

DECIMOCUARTO: Los trabajadores de la categoría de técnicos, excepto los médicos, estomatólogos y el personal de enfermería que laboran en el Sistema Nacional de Salud reciben un pago adicional mensual ascendente a:

	Cuantía (en pesos)
Graduados de:	
Nivel medio superior	67.00
Nivel superior	60.00

Se incluyen en las cuantías anteriores los técnicos adiestrados.

Los trabajadores que, sin poseer los requisitos de calificación establecidos para ocupar cargos de la categoría de técnicos están legalmente autorizados para desempeñarlos, se les aplican los incrementos salariales previstos en esta Resolución, según corresponda.

DECIMOQUINTO: Los técnicos reciben un pago de hasta 30.00 pesos mensuales por la evaluación de los resultados anuales de su trabajo. Se exceptúan de lo anterior los médicos, estomatólogos y los que ocupan plazas docentes.

Los técnicos que al momento de la aplicación de la presente, reciben cuantías de estimulación superiores de acuer-

do a lo establecido en la Resolución No. 6 de 21 de abril de 1998, se les mantienen las mismas mientras los resultados de su trabajo sean satisfactorios. Al aplicar lo establecido en la presente Resolución los técnicos mantienen el estímulo salarial que venían devengando hasta el próximo período evaluativo

DECIMOSEXTO: Los enfermeros reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en la actividad asistencial, en la cuantía y forma que se expresa a continuación:

Años de servicios	Cuantía a recibir	Cuantía acumulada
Al cumplir 15 años	\$8.00	\$8.00
Al cumplir 10 años	7.00	15.00
Al cumplir 15 años	10.00	25.00
Al cumplir 20 años	10.00	35.00
Al cumplir 25 años	10.00	45.00

El pago adicional por años de servicios prestados en labores de enfermería se devenga por este personal con independencia de que en el ejercicio de sus funciones como tales hayan interrumpido el vínculo laboral, sin que ese tiempo de interrupción se compute a los efectos de dicho pago. El pago se efectuará en el período evaluativo de este personal.

Los años de servicios en la actividad asistencial y docente para el personal de enfermería que pase de una de dichas actividades a la otra a tiempo completo, se consideran a los efectos de la cuantía a aplicar, la cual se establece por la última de las actividades que desempeñe.

DECIMOSÉPTIMO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección, asesoría y supervisión reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Cargos	Cuantía (en pesos)
Vicedirector de Institutos Investigación	50.00
Vicedirector de Hospitales	50.00
Vicedirector en Hospitales Categoría III y IV	40.00
Supervisor y Subjefe de Enfermería Institutos de Investigación	40.00
Supervisor y Subjefes Hospitales Categoría I y II.	40.00
Enfermero Inspector del Sistema Nacional de Salud	40.00
Jefe de Sala y Jefe de Area, Institutos de Investigación, Hospitales Categoría I y II	30.00
Supervisor Hospital Categoría III y IV	30.00
Subjefe de Enfermería Hospital Categoría III y IV	30.00
Jefe Enfermero Policlínicos	30.00
Jefe Enfermero Hogar Materno, Ancianos e Impedidos Físicos	30.00
Jefe de Sala y Jefe de Area, Hospital Categoría III y IV	20.00
Supervisor y Subjefe de Enfermero en Hogar Ancianos e Impedidos Físicos y Maternos	20.00
Jefe de Sala en Policlínicos, Hogares Maternos, Ancianos e Impedidos Físicos	10.00

DECIMOCTAVO: Los enfermeros que prestan servicios en unidades asistenciales o institutos de investigación con servicios hospitalarios, y que laboren en áreas de atención a hospitalizados, reciben un pago adicional de 40 pesos mensuales.

DECIMONOVENO: Los enfermeros que alcancen el nivel de especialización de curso postbásico, siempre que realice funciones relacionadas con dicho nivel de calificación, reciben un pago adicional de 40 pesos mensuales, sujeto a las normas que a estos efectos estén dictadas por el Ministerio de Salud Pública.

VIGÉSIMO: Los enfermeros que alcancen el nivel universitario en dicha especialidad, reciben un pago adicional de 90 pesos mensuales. Si con anterioridad recibían los 40.00 pesos por curso postbásico, el incremento es de 50 pesos mensuales. Se exceptúa de lo anterior, los que ocupan una plaza docente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los enfermeros que desempeñan sus labores en cargos que requieren dicha calificación, en dependencia del nivel alcanzado, reciben además, un pago adicional mensual consistente en:

Nivel de calificación	Cuantía (en pesos)
Nivel Básico o Medio Superior	33.00
Nivel Medio Superior con Curso Postbásico	57.00
Nivel Superior	52.00

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los pagos adicionales, establecidos en el Apartado Décimotercero de la presente, por desempeño de categoría docente se aplican, al igual que a médicos y estomatólogos, a los demás profesionales cuando no ocupen plazas docentes.

Los profesionales y técnicos de nivel medio superior que se contraten como profesores a tiempo parcial, reciben los pagos por las tarifas horarias establecidas para la Educación Superior.

Los que desempeñan las categorías docentes complementarias, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Categoría docente complementaria	Cuantía (en pesos)
Auxiliar Técnico de la Docencia	20.00
Instructor Recién Graduado	20.00

VIGÉSIMO TERCERO: Los recién graduados de nivel superior y de nivel medio superior, con excepción de los egresados de los Centros de Educación del Sistema Nacional de Salud, devengan, durante su período de adiestramiento, un estipendio mensual consistente en 275 y 250 pesos mensuales, respectivamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Los trabajadores de los centros asistenciales del Sistema Nacional de la Salud, excepto médicos y estomatólogos que laboran en horas de la noche, reciben un pago adicional en correspondencia con el horario de trabajo en que se desempeñan, en las cuantías siguientes:

Horarios	Cuantía (en pesos)
De 7:00 a.m. a 11:00 p.m.	0.08 por hora
De 11:00 p.m. a 7:00 a.m.	0.16 por hora

VIGÉSIMO QUINTO: Los enfermeros que laboran en servicios que exigen un nivel de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal, reciben un pago mensual por condiciones especiales de trabajo en las cuantías siguientes:

Grupos	Cuantía (en pesos)
I	15
II	30
III	45

La clasificación de los servicios aparece en el Anexo 1 de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEXTO: Los enfermeros que tiene la condición de albergados reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Albergado en:	Cuantía (en pesos)
La provincia de residencia	15.00
Fuera de la provincia de residencia	30.00

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El personal de enfermería que desempeña sus funciones en Escuelas Secundarias Básicas, Institutos Preuniversitarios, así como en Institutos Politécnicos que se mantengan albergados en los mismos, reciben un pago adicional mensual, en dependencia del régimen de salida, en las cuantías siguientes:

Régimen de salida	Cuantía (en pesos)
Frecuencia semanal	40
Entre 12 días y hasta tres meses	60
Superior a los tres meses	100

Incluye además a los que laboren en centros asistenciales u otros, en que las funciones de enfermería se desempeñan en iguales características o condiciones como; centros cañeros, postas médicas con enfermería u otras actividades en que el albergue o vivienda este constituida en el propio local de trabajo las 24 horas con pases programados.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y de servicios reciben un pago adicional de 20 pesos mensuales.

VIGÉSIMO NOVENO: Los operarios de Vigilancia y Lucha Antivectorial de Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba que reciben dentro de su salario básico el pago adicional de 20 pesos y los pagos por condiciones laborales anormales y se les fija un salario de 315 pesos mensuales y un pago adicional de 90 pesos mensuales condicionado al cumplimiento de los indicadores establecidos.

TRIGÉSIMO: El personal de servicios y los operarios en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en dicha actividad, en las cuantías siguientes:

Años de servicios	Cuantía mensual	Cuantía acumulada
Al cumplir 3 años	\$10.00	\$10.00
Al cumplir 6 años	10.00	20.00
Al cumplir 10 años	10.00	30.00
Al cumplir 15 años	10.00	40.00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente se consideran todos los años laborados en la actividad asistencial sean éstos de forma continua o no.

TRIGÉSIMO PRIMERO: A los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas rurales y que devengan \$ 68.75 por cada uno de los locales que limpia, el pago adicional por años de servicios prestados se efectúa de la forma siguiente:

Locales que atiende	Sueldo que recibe:	Pago adicional por años de servicios, en % de la cuantía que le corresponde
Un local	\$ 68.75	25%
Dos locales	137.50	50%
Tres locales	206.25	75%
Cuatro y cinco locales	275.00 o 343.75	100%

Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas urbanas que devengan \$ 275.00, el pago adicional por años de servicios se efectúa al 100% de la cuantía que le corresponda.

Para el cómputo de los años de servicios sólo se tiene en cuenta los laborados en las categorías antes dichas y en las unidades que determine el Ministerio de Salud Pública, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. Se exceptúan de lo anterior las ocupaciones que antes fueron consideradas como técnicos para los cuales se tiene en cuenta los años laborados en esta categoría.

Los incrementos que correspondan en los términos establecidos se aplican en el mes de marzo de cada año.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los trabajadores que laboran en entidades y cargos del Sistema Nacional de Salud en la provincia Ciudad de La Habana, que se relacionan en el Anexo 2 de la presente, reciben un pago adicional de 85 pesos mensuales.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los trabajadores que laboran permanentemente en el Polo Turístico de Cayo Largo del Sur, reciben un pago adicional de 60 pesos mensuales.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los trabajadores que laboran de manera permanente o provisional en los Sanatorios de atención a pacientes afectados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, reciben un pago adicional de 100 pesos mensuales mientras se mantengan trabajando en los referidos centros.

TRIGÉSIMO QUINTO: Los trabajadores que laboran en la Clínica del Adolescente y en los centros psicopedagógicos de Ciudad de La Habana reciben un pago adicional de 30.50 pesos mensuales.

TRIGÉSIMO SEXTO: Los trabajadores del Centro Internacional de Restauración Neurológica reciben un pago

adicional por condiciones especiales de trabajo, de acuerdo a la actividad que desempeñan, en las cuantías siguientes:

Actividades	Cuantías (en pesos)
Enfermeros	\$40.00
Personal de servicios vinculados directamente a la actividad asistencial.	40.00
Restantes trabajadores	61.00

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los trabajadores que desempeñan ocupaciones o cargos para los cuales están autorizados incrementos por condiciones laborales anormales, cobran el pago adicional establecido por este concepto, para cada caso.

La relación de ocupaciones o cargos en los centros de trabajo y las cuantías autorizadas, aparecen en el Anexo 3 de la presente Resolución.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Los trabajadores de servicios y operarios que laboran en determinadas áreas o servicios de los centros asistenciales del Sistema Nacional de Salud y que desempeñan las ocupaciones a que se hace referencia en el Anexo 4 de la presente, reciben un pago adicional mensual por condiciones especiales de trabajo en los grupos y cuantías siguientes:

Grupos	Cuantía (en pesos)
I	10
II	15
III	20
IV	30
V	45

TRIGÉSIMO NOVENO: Los dirigentes no médicos de acuerdo a los distintos cargos y complejidades de las unidades que conforman la red del Sistema Nacional de Salud reciben los salarios en pesos mensuales siguientes:

Unidades	Cargos	Categorías de los centros			
		I	II	III	IV
Hospitales	Director Administrativo	573	475	455	448
	Subdirector	390	328	315	285
	Jefe Departamento	328	315	285	275
	Jefe Area	315	285	275	263
	Jefe Turno	285	275	263	257
Policlínicos	Subdirector	285	275		
	Jefe Departamento	275	263		
	Jefe Turno	263	257		
Hogares de Ancianos	Subdirector	285	263	257	
	Jefe Dpto.	263	257	250	
	Jefe de Turno	257	250	243	
Hogares de Impedidos Físicos y Mentales	Administrador	275	263	257	
	Jefe Departamento	263	257	250	
	Jefe Turno	257	250	243	
Bancos de Sangre y Centros de Extracción	Subdirector	263	257	250	
	Jefe Departamento	257	250	243	
		Provincia Cat I	Provincia Cat II	Municipio	
Centros de Higiene y Epidemiología	Subdirector	315	285	275	
	Jefe Departamento	285	275	263	

Clínicas Estomatológicas	Subdirector	275	263	257	
	Jefe Departamento	263	257	250	
Institutos de investigación	Vicedirector (no investigadores)	405	390	328	
	Jefe Departamento (no investigadores)	390	328	315	
	Jefe de Sección (no investigadores)	328	315	275	
	Jefe Turno	315	285	262	
Casa de Visita	Administrador		275		
Puestos Médicos, Postas Médicas	Administrador		263		
Campana de Vigilancia y Lucha Antivectorial					
		Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba		Otras Provincias	
Jefe de Brigada		390		328	
Supervisor		405		390	
Unidades de Vigilancia y Lucha Antivectorial					
		CAT I	CAT II	CAT III	CAT IV
Vicedirector		285	275	263	257
Jefe Departamento		275	263	257	250
Centros de Electromedicina					
Director		468	455	448	425
Subdirector		455	448	425	405
Jefe Departamento		425	405	390	328
Sanatorios SIDA					
Vicedirector		328	315	285	
Jefe Departamento		315	285	275	
Jefe de Area		285	275	263	
Jefe de Turno		275	263	257	
Centro Nacional de Ortopedia Técnica					
		UNICA			
Director		500			
Director Adjunto		475			
Subdirector		468			
Direcciones de Laboratorios de Ortopedia Técnica					
		CAT I	CAT II	CAT III	
Director		425	405	390	
Laboratorio de Calzados Ortopédico Especializado					
Director		425	405	390	
Fábrica de implementos técnicos de Holguín					
		UNICA			
Director		390			
Centro Medicina Natural y Tradicional					
Vicedirector		390			
Jefe Departamento		328			
Residencia Estudiantil Carlos J. Finlay C. de La Habana					

Director		425	
Subdirector		405	
Jefe Departamento		390	
Jefe de Turno		328	
Sistema Integrado de Urgencias Médicas			
	Nivel Central	Provincia C. de La Habana	Otras provincias
Subdirector	448	425	405
Jefe Departamento		405	390
Jefe de Base	425	390	328
Jefe de Operaciones		328	315
Jefe Expedición de Base		328	315
Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico y Profesional			
		UNICA	
Subdirector		405	
Jefe Departamento		390	
Centro Nacional de Mínimo Acceso			
Subdirector		425	
Jefe Departamento		409	
Jefe de Area		390	
Jefe de Turno		328	
Unidad Nacional de Transporte, Mantenimiento Constructivo, Mantenimiento General			
Subdirector		405	
Jefe Departamento		390	
Unidad Nacional de Producción Especializada y Distribución			
Subdirector		425	
Jefe Departamento		405	
Centro Nacional de Cruz Roja			
Subdirector		405	
Jefe Departamento		390	
Instituto de Medicina Legal			
Subdirector		405	
Jefe Departamento		390	
Centro Control Estatal de Equipos Médicos, Centro Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos, Centro Investigación y Desarrollo de los Medicamentos, Centro Química Farmacéutica, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Centro de Bioelementos Naturales, Centro Nacional Información de Ciencias Médicas, Centro Latinoamericano de Medicina de Desastres, Centro de Desarrollo de la Farmacoepidemiología y Centro Iberoamericano de la Tercera Edad.			
Subdirector		425	
Jefe Departamento		405	
Unidad Central Cooperación Médica			
Subdirector		425	
Jefe Departamento		390	
Institutos de Investigación			
	CAT I	CAT II	CAT III
Vicedirector (no investigadores)	455	390	328
Jefe Departamento (no investigadores)	390	328	315
Jefe Sección (no investigadores)	328	315	285

Jefe de Turno	315	285	275
Complejos de Servicios			
		UNICA	
Director		405	
Vicedirector Administrativo		390	
Jefe Departamento		328	
Jefe de Almacenes		315	
Otras Unidades			
Vicedirector o Administrador		285	
		275	

El salario de los Directores Administrativos de los Institutos de Investigación con camas se homologa con el del Director Administrativo de Hospital Categoría I.

El incremento salarial que se autoriza para el cargo de Director Administrativo en los hospitales e institutos con camas, está sujeto al cumplimiento de los requisitos que, a tales efectos, establece el Ministerio de Salud Pública.

CUADRAGÉSIMO: Los dirigentes no médicos reciben un pago adicional mensual de acuerdo a la subordinación de las entidades en las cuantías siguientes:

Subordinación	Cuantías
Nacional	50.00
Provincial	40.00
Municipal	30.00

En el caso de las entidades de subordinación nacional constituidas por los Institutos de Investigación, el pago adicional al que se refiere el párrafo anterior es de 75 pesos mensuales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los médicos y estomatólogos que ocupan cargos de dirección que se relacionan a continuación reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Cargos	Categorías			
	I	II	III	IV
Director de Hospital	70.00	60.00	50.00	50.00
Subdirector de Hospital	60.00	50.00	40.00	40.00
Jefe de Departamento de Hospital	50.00	40.00	30.00	30.00
Jefe de Sección de Hospital	40.00	30.00	20.00	
Jefe de Servicios Médicos de Hospital	50.00	40.00	30.00	30.00
Director de Policlínico	50.00	40.00	-	
Subdirector de Policlínico	40.00	40.00		
Jefe de Departamento Estomatología de Policlínico	30.00	30.00		
Jefe de Departamento Rehabilitación de Policlínico	30.00	30.00		
Jefe Grupo Básico de Trabajo	30.00	30.00		
Director de Clínica Estomatológica	60.00	50.00		
Subdirector de Clínica Estomatológica	50.00	40.00		
Jefe de Servicios de Clínica Estomatológica	40.00	30.00		
Director de Banco de Sangre	50.00	40.00		
Subdirector de Banco de Sangre	40.00	30.00		
				Unica
Director General de Instituto "Pedro Kourf"				90.00
Director de Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				90.00
Subdirector de Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				80.00
Jefe de Departamento Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				70.00
Director de la Clínica Central "Cira García"				60.00
Subdirector Clínica "Cira García"				50.00
Jefe de Servicios Clínica "Cira García"				40.00
Jefe Sección "Cira García"				30.00
Director de Instituto				80.00
Subdirector Primero de Instituto				70.00
Subdirector de Instituto				60.00
Jefe Departamento de Instituto				50.00
Jefe de Sección de Instituto				40.00

Jefe de Servicios Médicos de Instituto	40.00
Director de Centro Prov. Higiene y Epidemiología Ciudad de La Habana	90.00
Director de Centro Prov. Higiene y Epidemiología	80.00
Vicedirector de Centro Prov. Higiene y Epidemiología Ciudad de La Habana	80.00
Vicedirector de Centro Prov. Higiene y Epidemiología	70.00
Jefe Departamento de Centro Prov. Higiene y Epidemiología	60.00
Jefe Sección de Centro Prov. Higiene y Epidemiología	40.00
Director de Centro Municipal Higiene y Epidemiología	50.00
Vicedirector de Centro Municipal Higiene y Epidemiología	40.00
Director Adjunto del Centro Nacional de Ortopedia Técnica	50.00
Jefe Departamento de CMHE	30.00
Director de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología	40.00
Vicedirector de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología	30.00
Jefe Departamento de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología	30.00
Director de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial de Ciudad de La Habana	80.00
Director de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial	70.00
Director de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba	40.00
Jefe de Distrito de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba	30.00
Jefe de Programa de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba	20.00
Director de Hogar Materno, de Ancianos y de Impedidos Físicos y Mentales	50.00
Director de Centro Provincial Información de Ciencias Médicas	50.00
Jefe de Departamento de Centro Provincial Información de Ciencias Médicas	30.00
Director Centro Nacional Mínimo Acceso	80.00
Subdirector Centro Nacional Mínimo Acceso	60.00
Director de Cruz Roja Nacional	60.00
Subdirector de Cruz Roja Nacional	50.00
Jefe de Departamento de Cruz Roja Nacional	40.00
Director Sistema Integrado Urgencias Médicas Ciudad de La Habana	60.00
Subdirector Sistema Integrado Urgencias Médicas Ciudad de La Habana	50.00
Director Sistema Integrado Urgencias Médicas	50.00
Subdirector Sistema Integrado Urgencias Médicas	40.00
Director de Instituto Medicina Legal	60.00
Subdirector de Instituto Medicina Legal	50.00
Jefe de Departamento de Instituto Medicina Legal	40.00
Jefe de Sección de Instituto Medicina Legal	30.00
Jefe de Servicios Médicos de Instituto Medicina Legal	40.00
Director de Centro Provincial de Educación y Promoción de Salud	70.00
Director de Clínica Provincial de Medicina Natural y Tradicional	40.00
Director de Clínica Municipal de Medicina Natural y Tradicional	30.00
Director de otras unidades	50.00
Subdirector de otras unidades	40.00
Director de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos	100.00
Subdirector de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos. Area Regulatoria	90.00
Jefe Departamento de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos.	80.00
Director de Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	100.00
Subdirector de Area Regulatoria Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	80.00
Jefe Departamento Ejecutivo de Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	70.00
Director de Buró Regulatorio Protección de Salud	70.00
Subdirector de Buró Regulatorio Protección de Salud	50.00
Director de Clínica para la Investigación y Rehabilitación de las Ataxias Hereditarias	50.00
Director de Centro Sanitario Internacional	40.00
Director Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico y Profesional	50.00
Director Escuela Nacional de Salud Pública	50.00
Subdirector Escuela Nacional de Salud Pública	40.00
Laboratorio Provincial Microbiología	40.00

Director de Clínica Fisioterapia y Rehabilitación Matanzas	50.00
Director de Balneario Minero Medicinal	50.00
Director de Laboratorio Prótesis Dental	40.00
Director Combinado Dental	60.00
Director Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	60.00
Jefe de Departamento de Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	40.00
Director Centro Antidiabético Provincial	40.00
Director de Empresas Provinciales de Distribución de Medicamentos	60.00
Subdirector de Empresas Provinciales de Distribución de Medicamentos	40.00
Subdirector de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	50.00
Jefe de Departamento Comercial de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	40.00
Subdirector de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	50.00
Subdirector de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	50.00
Subdirector Comercial de Oftalmología de Empresa de Suministros Médicos	40.00
Director Empresa Optica y Efectos Médicos de Ciudad de La Habana	60.00
Otros Organismos	
Director de Centro de Desintoxicación de Drogas	50.00
Director de Clínica Internacional SERVIMED	40.00
Director de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	60.00
Subdirector de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	50.00
Jefe de Comisión Médica de Inspección Aeronáutica Civil	80.00
Jefe de Departamento de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	40.00
Planta de Placentas (Jefe de planta)	80.00
Director de OEE "Líquidos orales de Bayamo"	50.00
Director de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	60.00
Subdirector de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	60.00
Jefe de Departamento de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	40.00
Jefe de Sección de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	30.00
Director de la Empresa Planta de Sueros y Productos Hemoderivados "Adalberto Pessant"	60.00
Jefe de Departamento de Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	40.00
Director Centro Antidiabético Provincial	40.00
Director de la Empresa Productos Artículos Opticos	60.00

Los profesionales no médicos o estomatólogos que, excepcionalmente, ocupen los referidos cargos de dirección reciben igual incremento que el establecido para los mismos, independientemente del que como técnicos les corresponda. Si por la complejidad del centro tiene asignado un salario superior, recibe éste.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se excluyen de la aplicación de los salarios establecidos en esta Resolución, los trabajadores técnicos que ocupen cargos docentes y de dirección de la Educación Médica Superior y el personal docente de los Hogares de Impedidos Físicos y Mentales, los cuales se rigen por la legislación del Sistema de Educación Superior y del Sistema Nacional de Educación respectivamente.

De igual manera se excluyen los trabajadores técnicos que ocupen cargos de investigadores y de dirección que requieran esta condición, que no sean médicos ni estomatólogos, que se rigen por la legislación específica para esta actividad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los incrementos salariales que se establecen en la presente Resolución se consideran salario a todos los efectos legales por lo que se tienen

en cuenta para los cálculos que se realizan en las regulaciones que se establecen por la legislación salarial, laboral y de seguridad social, incluyendo lo relativo a la maternidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En las unidades dependientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se aplica lo dispuesto por dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Los incrementos salariales que en esta Resolución se fijan, disminuyen en la misma cuantía el plus salarial legalmente establecido de aquellos trabajadores que lo vienen devengando.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: El trabajador que devengue un salario legalmente establecido superior al que le corresponde por la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, continúa percibiéndolo, mientras se mantenga ocupando el cargo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Se dejan sin efecto las disposiciones jurídicas siguientes:

1. Resolución No. 14 de 18 de abril de 1999, Incremento Salarial al Personal de enfermería.

2. Resolución No. 15 de 18 de abril de 1999, Incremento Salarial a los Trabajadores de las Categorías Ocupacionales de Obreros, Servicios, Administrativos y Técnicos.
3. Resolución No. 17 de 18 de abril de 1999, Reglamento del Salario de los Técnicos que requieren ser médicos o estomatólogos.
4. Anexos 13, 16, 17, 18 y 19, todos de la Instrucción No. 7 (OTS-S) de 1ro. de febrero de 1989, del Vicepresidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
5. Instrucción No. 592 (OTS-S) de 30 de marzo de 1981 del Ministerio de Trabajo.
6. Instrucción No. 271 (OTS-S) de 23 de abril de 1987 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
7. Resolución No. 904 del 20 de agosto de 1981 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
8. Resolución No. 1052 de fecha 22 de diciembre de 1981 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
9. Resolución No. 5559 de 26 de agosto de 1986 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
10. Resolución No. 11 de 19 de marzo de 2002 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
11. Resolución No. 4229 de 13 de marzo de 1985 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Resolución No. 13 de 25 de junio de 2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
13. Instrucción No. 9 de 6 de octubre de 2004 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

También se derogan las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo que por la presente se establece.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de julio del presente año. Los salarios que los trabajadores abarcados en esta regulación cobren durante el mes de julio del 2005 se determinan con arreglo al nuevo ordenamiento salarial.

PUBLIQUESE, en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO 1

Servicios que exigen un nivel de responsabilidad superior o donde la patología a atender requiere un esfuerzo físico o psíquico superior al normal, en los que se le establece, al personal de enfermería, un pago adicional por condiciones especiales de trabajo.

Grupo I \$15.00

- Hogares de Ancianos (En Salas de Impedidos)
- Salas de Politraumatizados
- Salas de Rehabilitación
- Salones de Parto y Parto

- Salas de Neumotisiología
 - Sala de Infecciosos
 - Servicios de Urgencias (Cuerpos de Guardia de Hospitales Generales, Clínicos Quirúrgicos, Pediátricos y Policlínicos con Cuerpo de Guardia las 24 horas)
 - Terreno
 - Servicios de la Especialidad de Angiología en Hospitales
- Grupo II \$30.00
- Postoperatorio
 - Salas de Neurocirugía
 - Salas de Neonatología
 - Salas de Cuidados Intermedios (Incluye los servicios de cuidados especiales debidamente organizados en los Cuerpos de Guardia)
 - Salas de Penados
 - Salas de Quemados (Excluye Cirugía Reconstructiva)
 - Servicio Especial de Diálisis y Hemodiálisis
 - Hogares de Impedidos Físicos y Mentales
 - Salas de Cirugía Cardiovascular
 - Salas de Oncología
 - Psiquiatría de Adultos e Infantil
 - Sala de Cuidados Perinatales de Hospital Ginecobstétrico y Generales del país
 - Funciones con el médico de la familia en la zona de la Sierra Maestra Provincia de Granma
 - Instituto de Angiología
 - Servicios de Angiología en Hospitales
 - Prisiones, Centro de Reeducación Infantil, Unidades de la PNR y otras con características similares
 - Institutos de Oncología y Radio biología, Cirugía Cardiovascular, Neurología y Neurocirugía, Instituto Superior de Medicina Militar y Servicios Móviles de Ambulancias

Grupo III \$45.00

- Salas de Cuidados Intensivos
- Hospital Antileproso
- Unidad de Cuidados Intensivos (Móviles-Subsistencia Emergencia Médica y cuerpo de Guardias Hospitalarias)
- Terapias Municipales en Policlínicos

ANEXO 2

Relación de entidades y cargos en Ciudad de La Habana que reciben un pago adicional de 85 pesos mensuales

Entidades en que se aplica

- Unidades de Ciencia y Técnica (con camas)
- Hospitales
- Hogares Maternos
- Policlínicos
- Sanatorio del SIDA de Santiago de la Vegas
- Hogares de Impedidos Físicos
- Hogares de Ancianos
- Casas de Abuelo
- Clínicas Estomatológicas
- Clínica Estomatológica de la Facultad de Estomatología
- Bancos y Centros de Extracción de Sangre
- Instituto de Medicina Legal
- Centro de Clasificación del Deambulante

- Clínica del Adolescente
 - Clínica de Medicina Natural y Tradicional
 - Centros de Salud Mental
 - Centro de Rehabilitación Infantil
 - Centro Nacional de Ortopedia Técnica
 - Complejos y Gabinetes Gerontológicos
- Para los cargos siguientes:**
- Asistente de Servicios de Salud del Consultorio del Médico de la Familia
 - Auxiliar de Cocina
 - Auxiliar de Servicios Internos
 - Asistente de Servicios de Enfermería
 - Asistente de Sala y Departamento Asistencial
 - Centrifugero
 - Costurera
 - Clasificador Chequeado Marcador
 - Cortador de gasa y algodón
 - Lavandero
 - Manglero
 - Operador de equipos de unidades asistenciales
 - Operario A de equipos de esterilización
 - Operario B de equipos de esterilización
 - Planchador
 - Plomero
 - Preparador de carne
 - Preparador de materiales en banco de sangre
 - Tumblero
 - Auxiliares Generales
 - Recolector de Materiales en Desusos y Deshechos Sólidos
 - Operador Carros Picker
 - Dependiente Gastronómico
 - Incinerador Profiláctico
 - Ayudante de Lavandero
 - Ayudante General de Cocina
 - Evicerador de Cadáveres
 - Recepcionista
 - Ascensorista
 - Auxiliar de Admisión, Archivo y Estadística
 - Serenos
 - Cocinero de Comida Criolla
 - Cocinero B
 - Portero

ANEXO 3

Relación de centros, ocupaciones o cargos autorizados a aplicar el pago por concepto de condiciones laborales anormales y cuantías del incremento salarial por hora según grupo de condiciones.

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Centro Nacional de Ortopedia Técnica y sus dependencias (Laboratorio de Ortopedia Técnica, Laboratorios de Calzado Ortopédico y Fábrica de Implementos de Holguín)		
Unidades asistenciales que posean o donde se creen servicios de ortopedia técnica (se aplica a los cargos directos a la producción en dicha actividad, que aparecen incluidos en esta lista y que posean en sus plantillas aprobadas)		
Jefe de Departamento de Prótesis y Ortesis	III	\$ 0.24
Especialista Principal de Prótesis de Miembros Inferiores	III	0.24
Técnico Especializado en Ortopedia Técnica	III	0.24
Especialista Principal de Ortesis	III	0.24
Operario de Ortoprótisis	III	0.24
Jefe de Brigada de Mantenimiento	III	0.24
Mecánico de Mantenimiento en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Bandaje Ortopédico	III	0.24
Operario Integral de Calzado Ortopédico a la Medida	III	0.24
Operario de Calzado Ortopédico a la Medida	III	0.24
Electricista de Mantenimiento en todas sus complejidades	III	0.24
Tornero en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Prótesis y Ortesis Ortopédica	III	0.24
Técnico Básico en Prótesis y Ortesis Ortopédica	III	0.24
Tecnólogo en Rehabilitación	III	0.24
Operario Auxiliar	III	0.24
Jefe de Departamento Bandaje Ortopédico	III	0.24
Especialista Control de la Producción	III	0.24
Jefe Departamento de Calzado Ortopédico Especializado Modelista	III	0.24
Especialista de Equipos para Inversiones de la Salud	III	0.24
Técnico en Tecnología Farmacéutica Mecánico de Taller (en la producción)	III	0.24
Operario de Equipos para Piezas de Cuero	III	0.24
Asistente de Servicios de Salud	III	0.24
Cosedor Integral de Calzado y Talabartería	III	0.24
Cosedor de Calzado y Talabartería	III	0.24

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Cortador de Materiales para el Calzado y Talabartería	III	0.24
Cortador de Calzado y Talabartería	III	0.24
Revisor Clasificador	III	0.24
Rebajador	III	0.24
Operario de Equipos Complejos para el Calzado	III	0.24
Operario de Equipos para el Calzado	III	0.24
Rectificador en todas sus complejidades	III	0.24
Pulidor en todas sus complejidades	III	0.24
Operario de Máquina de Inyección de Plástico	III	0.24
Manipulador-Despachador para la Ind. Méd. Farmacéutica	III	0.24
Soldador en todas sus complejidades	III	0.24
Operario Integral de Equipos para Accesorios del Calzado	III	0.24
Operador de Equipos en Unidades Asistenciales	III	0.24
Seguridad Acuática		
Paramédico (Salvavidas)	III	0.24
Unidad de Mantenimiento General		
Mecánico de Taller en todas sus complejidades	I	0.08
Mecánico de Mantenimiento y Montaje en todas sus complejidades	I	0.08
Tornero en todas sus complejidades	I	0.08
Fresador en todas sus complejidades	I	0.08
Electricista de Mantenimiento en todas sus complejidades	I	0.08
Unidad Nacional de Producciones Especializadas y Abastecimiento		
Carpintero Ebanista Especializado	I	0.08
Ayudante Carpintero Ebanista Especializado	I	0.08
Operario de Barniz en todas sus complejidades	II	0.16
Ayudante de Operario de Barniz	II	0.16
Unidad Nacional de Transporte		
Pintor de Equipos Automotores en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Pintor de Equipos Automotores	I	0.08
Soldador en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Soldador	I	0.08
Unidad Nacional de Mantenimiento Constructivo		
Carpintero en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Carpintero	I	0.08
Plomero en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Plomero	I	0.08
Pailero en todas sus complejidades	I	0.08
Soldador en todas sus complejidades	I	0.08
Impermeabilizador en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de la Construcción	I	0.08
Centro de Investigación y Desarrollo de los Medicamentos		
Grupo de Control Químico		
Oficinista "A"	I	0.08
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus complejidades	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorio Investigaciones Tecnológicas	III	0.24
Departamento de Productos Naturales		
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Departamento de Formas Terminadas		

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Especialista en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorio Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
Sección de Servicios Internos		
Auxiliares de Limpieza	II	0.16
Departamento de Mantenimiento		
Jefe de Departamento	II	0.16
Mecánico de Mantenimiento IMEFA en todas sus complejidades	II	0.16
Ayudante de Mantenimiento	II	0.16
Albañil en todas sus complejidades	II	0.16
Grupo de Ingeniería		
Especialista en Equipos de Investigación, Invención e Instrumentos Científicos en todas sus complejidades	II	0.16
Departamento de ATM		
Jefe de Departamento	I	0.08
Dependiente en todas sus categorías	I	0.08
Chofer "D" (carro pañol)	I	0.08
Grupo de Control Microbiológico		
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus complejidades	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
Oficinista "A"	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas (Fumigador)	III	0.24
Ayudante Práctico Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas (Esterilidad)	III	0.24
Ayudante Laboratorio (Fregado)	III	0.24
Operador de Equipos de Esterilización en todas sus complejidades	III	0.24
Departamento de Estabilidad		
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnologías Farmacéuticas	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorios Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
Grupo de Investigaciones Microbiológicas	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Sección de Servicios Internos (Formas Terminadas)		
Auxiliar de Limpieza	II	0.16
Departamento de Control Biológico		
Jefe de Departamento	I	0.08
Oficinista "A"	I	0.08
Investigador en todas sus categorías	I	0.08
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Control Biológico	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad (Pirógeno)	III	0.24
Cuidador de Animales en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Cría de Animales	III	0.24

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Especialista en Cría de Animales	III	0.24
Sección Servicios Internos (Control Biológico)		
Jefe de Sección	II	0.16
Auxiliar de Limpieza	II	0.16
Sección Servicios Internos (Aseguramiento de la Calidad)		
Auxiliar de Limpieza	II	0.16
Departamento de Plantas Medicinales		
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Ayudante Práctico Laboratorio Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
En todos los centros que se utilicen		
Asistente de Servicios de Salud	I	0.08
Auxiliar de Servicios de Enfermería (servicios de ropería sanitaria)	I	0.08
Auxiliar General de Lavandería	I	0.08
En todas las provincias, excepto en Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba		
Operario de Lucha Antivectorial	I	0.08

Los jefes de brigadas y especialistas principales que atiendan los grupos de trabajo de los puestos que tienen aprobados el pago por concepto de condiciones laborales anormales, reciben el pago establecido para los mismos, siempre que los ocupen y estén sometidos a las mismas condiciones.

Los incrementos que aparecen en este anexo dejan de pagarse cuando por cualquier causa, racionalización, cambios

técnicos organizativos, tecnológicos, capacidad disminuida, traslados y otros, el trabajador deja de estar sometido a la influencia de los factores que dieron origen a los mismos.

ANEXO 4

Relación de ocupaciones de trabajadores de servicios y de operarios que reciben un pago adicional mensual por condiciones especiales de trabajo. Centros y servicios donde se aplican y cuantías a aplicar.

OCUPACION	AREAS DE TRABAJO
GRUPO I \$10.00	
Asistente de Servicios de Salud	Sala de Neurocirugía Sala de Neonatología Sala de Pediatría Sala de Ginecología Sala de Urología Sala de Cirugía Sala de Cuidados Intermedios Salón de Gastroenterología
GRUPO II \$15.00	
Asistente de Servicios de Salud	Servicio Especial Diálisis y Hemodiálisis Hogar de Ancianos Sala de Cuidados Intensivos Sala de Geriatria Sala de Cardiología y Cirugía Cardiovascular Post-Operatorio Cuerpos de Guardia de Ginecobstetricia de Hospitales Materno y otros que brinden estos servicios Anatomía Patológica

OCUPACION	AREAS DE TRABAJO
	Cuerpo de Guardia Materno Ginecobstétrico Laboratorio Clínico
Auxiliar de Servicios de Enfermería	Esterilización sólo en área sucia Salón de operaciones
Auxiliar de Servicios Internos	Cuerpo de Guardia Unidad quirúrgica Salón de Parto, Parto y Legrados Sala de Quemados Sala de Neumotisiología Sala de Psiquiatría Hogar de Impedidos Físicos y Mentales
Auxiliar de Servicios de Enfermería	Sala de Hospitalización que lo requiera Sala de Ortopedia y Rehabilitación que lo requiera
Lavandero	Lavandería
Auxiliar de Servicios Internos	Lavandería
GRUPO III \$20.00	
Asistente de Servicios de Salud	Salón de Parto, Parto y Legrados Sala de Medicina Interna Sala de Oncología Sala de Angiología Sala de Dermatología Sala de Obstetricia Sala de Quemados Hogar de Impedidos Físicos y Mentales
Auxiliar de Servicios de Enfermería	Hospital Oncológico Hospital de Neumotisiología Sala de Infecciosos Sala de Oncología Sala de Penados Sala de Quemados
GRUPO IV \$30.00	
Asistente de Servicios de Salud	Sala de Infecciosos Cuerpo de Guardia Sala de Psiquiatría Sala de Neumotisiología Sala de Penados Hospital Antileproso
Auxiliar de Servicios de Enfermería	Hospital Antileproso Hospital y Clínica Psiquiátrico Escuela Especial Interna "Abel Santamaría" Hogar de Impedidos Físicos y Mentales y demás Unidades de Asistencia Social
GRUPO V \$45.00	
Asistente de Servicios de Salud	Hospital Antileproso
Auxiliar de Servicios de Enfermería	Hospital Antileproso

RESOLUCION No. 17/2005

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad

y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: El Gobierno, en medio de las transformaciones que se acometen en el sector de la salud por la

excelencia en los servicios y ante el esfuerzo que se requiere de los trabajadores que ocupan cargos de dirección en tan compleja y ardua labor en el Ministerio de Salud Pública, así como en las direcciones provinciales y municipales de Salud, ha decidido aplicar medidas de beneficio económico como justo reconocimiento a la consagración de estos trabajadores.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La presente Resolución es de aplicación en el Ministerio de Salud Pública, así como en las direcciones

Cargos	Cuantías
Director	\$ 100.00
Asesor del Ministro	80.00
Jefe de Departamento	80.00
Jefe de Departamento independiente	70.00
Jefe de Sección	60.00
Jefe de Despacho del Ministro	100.00
Inspector de Sistema Nacional de Salud	50.00
Subdirector de Dirección Relaciones de Internacionales	80.00

CUARTO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en el Ministerio de Salud Pública, reciben los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Cuantías
Director	\$100.00
Asesor Nacional	60.00
Enfermero Inspector del Sistema Nacional de Salud	40.00

QUINTO: Aprobar para los cargos de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros del Ministerio de Salud Pública, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Director	\$500.00
Jefe Departamento	448.00
Jefe Departamento Independiente	475.00
Asesor del Ministro	500.00
Director de la Dependencia Interna	475.00
Jefe Departamento de la Dependencia Interna	425.00

SEXTO: Los médicos y estomatólogos que en las direcciones provinciales de Salud ocupan los cargos de dirección que se relacionan, reciben los pagos adicionales siguientes:

provinciales y municipales de Salud, subordinadas a los consejos de la Administración provinciales y municipales.

SEGUNDO: Establecer los sueldos mensuales para los cargos siguientes:

Ministro	\$ 550.00
Viceministro Primero	525.00
Viceministro	500.00

TERCERO: Los médicos y estomatólogos que en el Ministerio de Salud Pública ocupan los cargos de dirección que se relacionan a continuación, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Cargos	Cuantías
Director de Ciudad de La Habana	\$90.00
Director Provincial	80.00
Vicedirector de Ciudad de La Habana	80.00
Vicedirector Provincial	70.00
Jefe de Departamento de Ciudad de La Habana	60.00
Jefe de Departamento Provincial	60.00
Jefe de Sección de Ciudad de La Habana	40.00
Jefe de Sección Provincial	40.00
Coordinador Provincial del Servicio Médico Rural	60.00

SÉPTIMO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en las direcciones provinciales de Salud, reciben los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Cuantías
Vicedirector provincial	\$60.00
Asesor provincial	50.00
Jefe de Sección Enfermería	
Docente Provincial	40.00

OCTAVO: Aprobar para los cargos de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros de las direcciones provinciales de Salud y del Municipio Especial Isla de la

Juventud, subordinadas a los respectivos consejos de la Administración provinciales y municipal, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salarios		
	Ciudad de La Habana	Otras provincias	Isla de la Juventud
Vicedirector	\$448.00	\$425.00	\$390.00
Jefe Departamento	425.00	390.00	328.00
Jefe de Servicios Internos	328.00	315.00	285.00

NOVENO: Los médicos y estomatólogos que ocupan cargos de dirección o cargo en que ejerzan estas funciones en las direcciones municipales de Salud, pertenecientes a los

respectivos consejos de Administración municipales, reciben, según la categoría del municipio, los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Categorías		
	I	II	III
Director	\$70.00	\$70.00	\$60.00
Vicedirector	60.00	60.00	50.00
Jefe Departamento	60.00	60.00	50.00

DÉCIMO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en las direcciones municipales de Salud,

reciben, según la categoría del municipio, los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Categorías			
	I	II	III	IV
Vicedirector	\$50.00	\$50.00	\$40.00	\$40.00
Asesor	40.00	40.00	30.00	30.00
Jefe sección enfermería	40.00	40.00		

UNDÉCIMO: Aprobar para los cargos de la categoría ocupacional de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros de las direcciones municipales de Salud Pública, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración municipales, según su categoría, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salarios		
	I	II	III
Vicedirector	\$390.00	\$328.00	\$315.00
Jefe Departamento	328.00	315.00	285.00
Jefe Servicios Internos	315.00	285.00	275.00

DUODÉCIMO: Establecer un incremento salarial de \$30.00 mensuales para los cargos de dirigentes en las direcciones municipales y sus entidades subordinadas.

Este incremento es adicional al sueldo establecido para cada cargo de dirección.

DECIMOTERCERO: Se aprueba un pago de \$80.00 mensuales para todos los profesionales que acrediten como formación de postgrado una Maestría, cuyo título sea expedido por instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Superior, y que ésta aumente el valor de su desempeño profesional estando sujeto a la norma que dicte el Ministro de Salud Pública a tales efectos.

Se establece un pago de \$150.00 para los profesionales que posean el grado científico de Doctor en Ciencias o en Ciencias en determinada Especialidad.

Los pagos adicionales de maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

DECIMOCUARTO: Los incrementos salariales que se establecen en la presente Resolución se consideran salario a todos los efectos legales, por lo que se tienen en cuenta para los cálculos que se realizan en las regulaciones que se establecen por la legislación salarial, laboral y de seguridad social, incluyendo lo relativo a la maternidad.

DECIMOQUINTO: Los incrementos que por la aplicación de esta Resolución les corresponde a los trabajadores objeto de la misma y que en la composición de sus sueldos vienen recibiendo una diferencia salarial legalmente reconocida, mantienen ésta.

DECIMOSEXTO: Se deja sin efecto la Resolución No. 16 de 18 de abril de 1999 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSÉPTIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación e interpretación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de julio del presente año. Los salarios que los trabajadores abarcados en esta regulación cobren en el mes de julio del 2005 se determinan con arreglo al nuevo ordenamiento salarial.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social